



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/147-21/CYDV.  
REGISTRO INFOMEX: RR00002221.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1  
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.  
RECURRENTE: 2  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** Con fecha de inicio de trámite, el día once de abril del año dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Cancún, Quintana Roo; a once de abril del año dos mil veintiuno.*

*Por este medio, en ejercicio del derecho al acceso a la información, y con fines de investigación académica, es fundamental consulta los datos y registros relativos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, durante el periodo 2015 y 2020. En específico se la siguiente información:*

1. *Número de incidentes atendidos en cada colonia*
2. *Número de delitos registrados en cada colonia*
3. *Número de detenciones realizadas en cada colonia*
  - a. *De estas, cuantas fueron realizadas a hombres, a mujeres y a personas de grupos vulnerados en cada colonia.*

4. *Número de incidentes atendidos y relacionados con temas de género (violencia familiar, agresión sexual, feminicidio, etc.) en cada colonia.*
5. *Información general de las personas detenidas o interactuadas: grado de estudios, tipo de empleo (formal o informal), sexo, edad, grado de estudios, si era primoinfractor o primodelincuente y estado civil.*
6. *Número de detenciones desglosada por: la posible comisión de un delito y la posible falta administrativa.*
7. *Número de las 10 faltas admirativas más recurrentes por colonia.*
8. *Número de detenciones calificadas como ilegales por la autoridad competente.*
9. *Número de llamadas recibidas, atendidas, y no atendidas por cada colonia.”(Sic)*

**II.-** En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante **ACUERDO DE RESOLUCIÓN**, con fecha de clasificación y notificación el día veintiuno de abril del año próximo pasado, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

*"SE ANEXA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO INFOMEXQROO ..."*

En el **ACUERDO DE RESOLUCIÓN**, con fecha de clasificación y notificación el día veintiuno de abril del año próximo pasado:

"...

*II.- A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, con el objeto de que se localizara la misma.*

*III.- La **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, a través del oficio **MPM/SMSPT/0365/IV/2021**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente :*

...

*Así mismo Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, Quintana Roo le informa, que mi respuesta es referida ya que se encuentra fuera del ámbito de nuestra competencia ya que son registradas y concentradas por el registro de llamadas referentes al 911, el cual es competencia del centro de control, comando y cómputo (C4) del gobierno Estatal.*

..." (Sic)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta dada por parte del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Recurso de Revisión folio...

..., en calidad de solicitante del folio ... con correo electrónico ... para oír y recibir notificaciones. Por mi propio y personal derecho, interpongo formal recurso en contra del Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. Con el fin de satisfacer lo solicitado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expongo:

**Autoridad Obligada:**

Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos.

**Solicitante:**

...

**III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta el número de folio de la solicitud:**

RESOLUCIÓN-DUTAIP-PM-AJ-00296621-1142-2021, en respuesta a la solicitud con número de folio citado al rubro.

**IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**

Bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento de la respuesta en fecha cuatro de mayo del 2021 como se ve en la siguiente imagen:

...

**V. El acto que se recurre;**

Se interpone el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su calidad de autoridad obligada con número RESOLUCIÓN-DUTAIP-PM-AJ-00296621-1142-2021. En razón de que, no satisfizo la solicitud realizada. Pues, se ha solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos Quintana Roo, lo siguiente:

...

**VI. Las razones o motivos de inconformidad:**

Por lo que, es evidente que se ha solicitado la información estadística a la detenciones e intervenciones realizadas por el cuerpo policial del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. Y no sólo el registro de llamadas realizadas al número de Emergencias del 911. Por lo que la respuesta de la autoridad obligada impide mi derecho al acceso a la información. Puesto que ha negado esta información en el siguiente razonamiento:

«... mi respuesta es referida ya que se encuentra fuera de nuestra competencia ya que son [las llamadas] registradas y concentradas por el registro de llamadas referentes al 911, el cual es competencia del Centro de Control, Comando y Cómputo (C4) del Gobierno Estatal»

Es evidente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos (en adelante SMSPyT), Quintana Roo, así como la Autoridad Obligada el Ayuntamiento de Puerto Morelos, no han cumplido con su obligación de garantizar mi derecho humano al acceso a la información reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se afirma lo anterior, por que a simple vista puede leerse que no se ha solicitado el registro de llamadas del número de emergencias del 911. Sino, la información estadística del trabajo del cuerpo policial del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. El señalar que no se tiene acceso al registro del número de emergencias no es una excusa válida para incumplir con sus obligaciones. Puesto que, sin conceder, es posible que la Autoridad Obligada no tenga acceso al Registro de llamadas del número de emergencia 911. Sin embargo, sí debe tener acceso a los registros de la actividad policial en el Municipio de Puerto Morelos. Tanto es así que, existe registro en la bitácora de avisos por radio «matra» de los incidentes y solicitudes de intervención, tarjetas informativas, así como el informe policial homologado por poner algunos ejemplos en los que la autoridad obligada ha generado la información solicitada. De modo que, la SMSPYT del Municipio de Puerto Morelos debe tener el debido registro de las actividades realizadas por sus elementos de seguridad policial.

Por lo que, el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, en su calidad de Autoridad responsable es competente y cuenta con los elementos para generar la información estadística solicitada. Pues sus facultades se encuentran en el artículo 21, párrafo octavo, 115, fracción III, inciso h), y fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 147, inciso g de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se anexa la respuesta de la autoridad obligada en términos del artículo 170 fracción VII.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

**Primero.** Sea revisada, revocada y modificada la información solicitada a cargo de la Autoridad Obligada. Por lo que al resolver el presente recurso sea remitida la información solicitada en los términos de la solicitud de fecha 11 de abril del 2021, con número de folio citado al rubro.

**Segundo.** Se modifique la redacción del inciso 8) que a la letra señala: «Número de las 10 faltas administrativas más recurrentes por colonias» por «Número de incidentes registrados de las 10 faltas administrativas más recurrentes por colonias». Lo anterior no puede de ninguna forma considerarse como una ampliación, pues se trata de una reestructuración de la solicitud para el mejor entendimiento de la Autoridad Obligada. Por lo que no actualiza el supuesto contenido en el artículo 183 en su fracción VII.

**Tercero.** Sea resuelto el presente recurso en mi favor por estar apegado a derecho.

Ratifico el presente recurso de revisión. Cancún Quintana Roo a 14 de mayo del 2021

... Promovente. "SIC"

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/147-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**QUINTO.** - El día catorce de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.** - El día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado de manera extemporánea, vía INFOMEXQROO, el escrito de misma fecha que la antes referida, en el cual, obra la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido manifestó en su referido escrito, de sustancialmente lo siguiente:

"...

*1.- Con el firme propósito de cumplir con lo requerido dentro del expediente REVISIÓN RR/147-21/CYDV y en INFOMEX RR00002221, Esta dirección emite en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, los siguientes: la solicitud con número emitido por INFOMEX..., se le dio el siguiente trámite por esta dirección, se realizó el requerimiento a la unidad administrativa que resguardan dicha información el día 13 de abril del 2021 y rindiendo respuesta de lo requerido el día 16 de abril del 2021, en virtud a lo mencionado esta dirección de transparencia emite la resolución interna para dar respuesta al peticionario el día 22 abril del 2021, dicha evidencia se adjunta al presente acuerdo en un total de 5 fojas de la evidencia, dando cabal cumplimiento con lo requerido.*

..." (Sic)

**SÉPTIMO.** - El día once de noviembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.

**OCTAVO.** - El día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y

Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/147-21/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

**NOVENO.** - En fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/147-21/CYDV**.

**DÉCIMO.-** Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE I de la presente resolución (página 1).

**II.-** Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio señalado al rubro superior derecho quedó descrita en el ANTECEDENTE II de la presente resolución (página 2).

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare (páginas 3 y 4) .

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO SEXTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare (página 5).

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido requiere del Sujeto Obligado:

*"Por este medio, en ejercicio del derecho al acceso a la información, y con fines de investigación académica, es fundamental consulta los datos y registros relativos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, durante el periodo 2015 y 2020. En específico se la siguiente información:*

1. **Número de incidentes** atendidos en cada colonia
2. **Número de delitos** registrados en cada colonia
3. **Número de detenciones** realizadas en cada colonia
  - a. De estas, cuantas fueron realizadas a hombres, a mujeres y a personas de grupos vulnerados en cada colonia.
4. **Número de incidentes atendidos y relacionados con temas de género** (violencia familiar, agresión sexual, feminicidio, etc.) en cada colonia.
5. **Información general** de las personas detenidas o interactuadas: grado de estudios, tipo de empleo (formal o informal), sexo, edad, grado de estudios, si era primoinfractor o primodelincuente y estado civil.
6. **Número** de detenciones desglosada por: la posible comisión de un delito y la posible falta administrativa.
7. **Número** de las 10 faltas admirativas más recurrentes por colonia.
8. **Número** de detenciones calificadas como ilegales por la autoridad competente.
9. **Número** de llamadas recibidas, atendidas, y no atendidas por cada colonia."

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

*Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** en el número de folio INFOMEXQROO citado al rubro superior, misma que obra en el propio sistema electrónico, que en esencia es la que se contiene en el ACUERDO DE RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo y que, en su parte fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"(...)

*Así mismo Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, Quintana Roo le informa, que **mi respuesta es referida ya que se encuentra fuera del ámbito de nuestra competencia ya que son registradas y concentradas por el registro de llamadas referentes al 911, el cual es competencia del centro de control, comando y cómputo (C4) del gobierno Estatal.***

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado señaló en el sistema electrónico INFOMEXQROO, en fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, lo siguiente:

"(...)

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Por lo que, **es evidente que se ha solicitado la información estadística a la detenciones e intervenciones realizadas por el cuerpo policial del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. Y no sólo el registro de llamadas realizadas al número de Emergencias del 911.** Por lo que la respuesta de la autoridad obligada impide mi derecho al acceso a la información. Puesto que ha negado esta información en el siguiente razonamiento:

«... mi respuesta es referida ya que se encuentra fuera de nuestra competencia ya que son [las llamadas] registradas y concentradas por el registro de llamadas referentes al 911, el cual es competencia del Centro de Control, Comando y Cómputo (C4) del Gobierno Estatal»

Es evidente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos (en adelante SMSPyT), Quintana Roo, así como la Autoridad Obligada el Ayuntamiento de Puerto Morelos, no han cumplido con su obligación de garantizar mi derecho humano al acceso a la información reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se afirma lo anterior, por que a simple vista puede leerse que no se ha solicitado el registro de llamadas del número de emergencias del 911. Sino, la información estadística del trabajo del cuerpo policial del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. **El señalar que no se tiene acceso al registro del número de emergencias no es una excusa válida para incumplir con sus obligaciones.** Puesto que, sin conceder, es posible que la Autoridad Obligada no tenga acceso al Registro de llamadas del número de emergencia 911. Sin embargo, **sí debe tener acceso a los registros de la actividad policial en el Municipio de Puerto Morelos.** Tanto es así que, existe registro en la bitácora de avisos por radio «matra» de los incidentes y solicitudes de intervención, tarjetas informativas, así como el informe policial homologado por poner algunos ejemplos en los que la autoridad obligada ha generado la información solicitada. **De modo que, la SMSPYT del Municipio de Puerto Morelos debe tener el debido registro de las actividades realizadas por sus elementos de seguridad policial.**

...” (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Por su parte el Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, manifestó en cuanto a lo antes mencionado por el recurrente, fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

1.- Con el firme propósito de cumplir con lo requerido dentro del expediente REVISIÓN RR/147-21/CYDV y en INFOMEX RR00002221, Esta dirección emite en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, los siguientes: la solicitud con número emitido por INFOMEX..., se le dio el siguiente trámite por esta dirección, se realizó el requerimiento a la unidad administrativa que resguardan dicha información el día 13 de abril del 2021 y rindiendo respuesta de lo requerido el día 16 de abril del 2021, en virtud a lo mencionado esta dirección de transparencia emite la resolución interna para dar respuesta al peticionario el día 22 abril del 2021, dicha evidencia se adjunta al presente acuerdo en un total de 5 fojas de la evidencia, dando cabal cumplimiento con lo requerido.

...” (Sic)

En virtud del contexto anterior, este Órgano Garante expone las siguientes consideraciones:

Atendiendo la respuesta otorgada a través del ACUERDO DE RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, es de razonarse por parte del Pleno de este Instituto que si bien es cierto que el Sujeto Obligado declaró no tener acceso al registro de llamadas referentes al 911, el cual señala dice ser competencia del Centro de Control, Comando y Cómputo (C4) del Gobierno del Estado, ello no significa que no pudiese generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, la información requerida.

Respecto a lo último asentado, este Órgano Garante considera indispensable, a fin de resolver el presente medio de impugnación, la siguiente normatividad en la materia:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 21. ...**

...

**La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**

• **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

• **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

**Artículo 30.** En términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, las facultades y obligaciones de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, **estarán depositadas en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito**, así como las que corresponden al Comisionado de la Policía Municipal Preventiva y el Encargado de la Policía de Tránsito Municipal de conformidad a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 31.** Para garantizar y mantener la seguridad pública, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del Municipio, **la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito** estará a cargo de un Secretario de ramo, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, **tendrá las siguientes atribuciones:**

II. Dirigir, planear, organizar, operar y coordinar los servicios de Policía Preventiva, Tránsito y Policía Turística Municipal bajo su mando y demás unidades administrativas, operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas;

III. Vigilar que los cuerpos de seguridad pública del Municipio bajo su mando y demás unidades administrativas, operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas, en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades sea peguen a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y con respeto a los derechos humanos y garantías individuales reconocidos y protegidos por la Constitución Federal y Estatal;

IV. Vigilar en el área de su competencia, la observancia y cumplimiento de los Reglamentos Municipales, apoyando a las personas que habiten o transiten en el Municipio para Salvaguardar su integridad, su seguridad, sus derechos, su libertad y su tranquilidad en la jurisdicción del

mismo, y en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables de faltas administrativas o actos tipificados como delitos;

**XVII. Establecer y documentar un sistema central de información y monitoreo sobre la incidencia de delitos y faltas administrativas en las distintas colonias del Municipio, manteniendo permanentemente actualizada tal información;**

Nota: Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, **competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

***Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

En virtud de la normatividad antes descrita, el Pleno de este Órgano Garante determina que la respuesta primigenia a la solicitud de información señalada al rubro superior, otorgada por el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, resulta incorrecta al señalar que se encuentra fuera de su competencia ya que, según su dicho, la información requerida es registrada y concentrada por el Centro de Control, Comando y Cómputo (CC) del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Se afirma lo anterior en virtud de que se infiere por este Instituto que, el Sujeto Obligado recurrido, a través de su Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, puede generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información que le fue requerida por la parte recurrente toda vez que dentro de sus atribuciones, según su normatividad municipal ya antes mencionada, se encuentra la de establecer y documentar un sistema

central de información y monitoreo sobre la incidencia de delitos y faltas administrativas en las distintas colonias del Municipio, manteniendo permanentemente actualizada tal información, atribución que guarda relación con la información requerida por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, la respuesta primigenia emitida por el Municipio recurrido no fue realizada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia local, en virtud de lo que a continuación se detalla:

Resulta de estricto derecho que, de haber sido el caso, el Comité de Transparencia Municipal debía de confirmar la declaratoria de no competencia determinada por el área correspondiente del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la materia que establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, lo siguiente:

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**II. Confirmar**, *modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Lo subrayado es propio.

Es decir, el Sujeto Obligado recurrido se encuentra obligado a emitir, a través de su Comité de Transparencia, el acta en el que dicho cuerpo colegiado confirme que la respuesta emitida por la unidad administrativa fue correcta (de ser ese el caso), al no contar con facultades, competencias o funciones para entregar la información requerida según el folio electrónico citado al rubro superior derecho.

En este sentido, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

**Resoluciones:**

- **RRA 4437/16.** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- **RRA 4401/16.** *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 0539/17.** *Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

**Criterio de interpretación: 13/07**

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

**Resoluciones:**

**RRA 7614/17.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

**RRA 6433/17.** Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

**RRA 1296/18.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

**Criterio de interpretación: 02/20**

Siendo además que, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado y que dicha declaración haya sido comunicada a la parte recurrente, pues en la respuesta otorgada únicamente se puede observar que se le comunicó la respuesta que emitió la unidad administrativa del sujeto obligado recurrido.

Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **es de presumirse** que la información debe existir toda vez que la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables, antes apuntados, otorgan al Sujetos Obligado, siendo además que en los casos **en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Y es que, dado el caso, la parte recurrida se encontraba obligada a emitir una declaración de inexistencia de la información, la cual debe estar sustentada por su Comité de Transparencia, pues dicho documento está encaminado a garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número 04/19 emitido por el INAI, el cual señala a la letra lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

• RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

• RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

• RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

o

[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.p  
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf)

Segunda Época

**Criterio de interpretación: 04/19**

Cabe señalar que el Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, al dar contestación al presente recurso de revisión únicamente ratificó la respuesta primigenia dirigida a la parte recurrente, no respetando entonces el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad a la ley en la materia y a la normatividad propia del sujeto obligado recurrido.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera la fracción XXX del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

*"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

**XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

*(...)"*

**Nota:** Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "... 1. Número de incidentes atendidos en cada colonia 2. Número de delitos registrados en cada colonia 3. Número de detenciones realizadas en cada colonia a. De estas, cuantas fueron realizadas a hombres, a mujeres y a personas de grupos vulnerados en cada colonia. 4. Número de incidentes atendidos y relacionados con temas de género (violencia familiar, agresión sexual, feminicidio, etc.) en cada colonia. 5. Información general de las personas detenidas o interactuadas: grado de estudios, tipo de empleo (formal o informal), sexo, edad, grado de estudios, si era primoinfractor o primodelincuente y estado civil. 6. Número de detenciones desglosada por: la posible comisión de un delito y la posible falta administrativa. 7. Número de las 10 faltas administrativas más recurrentes por colonia. 8. Número de detenciones calificadas como ilegales por la autoridad competente. 9. Número de llamadas recibidas, atendidas, y no atendidas por cada colonia." (Sic), materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso al tratarse de información estadística que está obligado a generar o poseer a través del área correspondiente.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma a la parte hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. --

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - - - - -

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MPRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -

*[Handwritten signatures and scribbles over the text]*

